

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA
Mocoa

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **SANDRA RODRIGUEZ TORO**
Accionados: **DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC.**

SANDRA RODRIGUEZ TORO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Mocoa, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por intermedio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto Ley 2591 de 1991, acudo ante el despacho a su cargo en ACCIÓN DE TUTELA, en contra del Departamento de Putumayo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, por la violación a mis derechos fundamentales al trabajo en conexidad al mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad jurídica y al debido proceso administrativo.

HECHOS.

1. La accionante es empleada pública desde el 18 de diciembre de 2009 en calidad de Profesional Universitario Código 237, Grado 03, en nombramiento en provisionalidad.
2. La accionante tiene a su cargo de manera sustancial, económica y permanente a su madre Rosa Cándida Toro, quien es adulto mayor que requiere atención especial. La accionante no cuenta con la ayuda económica y sustancial de otra persona.
3. Que el único sustento que garantiza la congrua subsistencia en el hogar proviene del salario derivado por el trabajo prestado a la Gobernación de Putumayo.
4. El Departamento del Putumayo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Acuerdo No. 2019000005986, convocaron a concurso de méritos para los cargos de planta de la Gobernación de Putumayo, sin embargo, como se menciona en los siguientes numerales, el acto es abiertamente irregular y anulable y sus efectos, en este momento, vulneran derechos fundamentales de manera inminente, como el Derecho al trabajo, al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica y al mínimo vital.
5. Por lo anterior, El SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, interpuso demanda de Nulidad Simple el 20 de noviembre de 2019 (RADICADO 11001032500020190090000) contra el Acto Administrativo Acuerdo CNSC 2019000005986., por infracción a norma jurídica superior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 909 del 2004 y a los siguientes numerales.

6. Entre la CNSC y el Departamento de Putumayo, convocaron a concurso de ingreso mediante el artículo 1 del Acuerdo 5986 del 14 de mayo de 2019, identificado como "Proceso de Selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Planta de personal de la Gobernación del Putumayo".
7. El anterior acto administrativo no surtió las etapas de planeación contempladas en la guía de planificación y ejecución de convocatorias a concurso público en méritos número 4.0 del 28 de octubre de 2016.
8. De acuerdo con lo consagrado en el Orden Constitucional y de conformidad a la Ley 909 del 2004, es un deber de las entidades públicas suministrar y/o actualizar la información de la entidad y las vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la OPEC a través del aplicativo SIMO de la CNSC.
9. La CNSC requirió al Departamento del Putumayo actualizar el cargue de la OPEC, así como copia del acto administrativo de estructura orgánica y del manual de funciones y competencias laborales actualizado, junto con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que ampare el gasto, para poder dar cierre a la etapa de planeación de la convocatoria y proceder a habilitar el aplicativo SIMO.
10. El Secretario de Servicios Administrativos, remitió a través de Oficio SSA-0256-2019, la solicitud realizada por CNSC al Departamento de Putumayo; solicitando a la Secretaría de Hacienda el CDP para proveer 138 cargos de carrera mediante convocatoria.
11. El Departamento del Putumayo procedió a reportar los empleos a la CNSC; sin embargo, la información suministrada por el Departamento del Putumayo presentó inconsistencias, siendo una, el reporte de empleos provistos con personas con derechos de carrera y omitiendo otros en vacaciones definitivas pero provistos en encargo.
12. Por lo anterior, el Departamento del Putumayo y la CNSC en reunión celebrada el 12 de abril de 2019, se concluyó otorgar una prórroga, tendiente a actualizar el Manual de Funciones y Competencias y modificar la OPEC, y obtener los recursos necesarios para cubrir los costos de la convocatoria, requisitos los cuales hacen parte de la etapa de planeación de una convocatoria y son indispensables para que la CNSC apruebe una convocatoria pública.
13. Sin embargo, la anterior condición no se cumplió y aun así, sin contar con un manual de funciones y competencias laborales actualizado, sin el reporte real de las vacantes definitivas de la entidad territorial en el aplicativo SIMO, y sin que el Departamento de Putumayo hubiese apropiado los recursos para asumir estos costos, con fecha 14 de mayo de 2019 La Comisión Nacional del

Servicio Civil en Sala Plena profirió el Acuerdo No. 2019000005986 "Por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Putumayo convocatoria No. 1329 de 2019 Territorial Putumayo."

14. Una vez vencido el plazo que otorgó el Departamento de Putumayo para que suscribiera el Acuerdo 2019000005986 y dar de esta manera el cierre a la etapa de planeación de la convocatoria y proseguir a la etapa de divulgación y venta de los derechos de participación e inscripción, dentro de la convocatoria en mención, el Departamento de Putumayo no contaba con la respectiva Disponibilidad Presupuestal ni con el Manual de Funciones y Competencias Actualizado, ni mucho menos con el reporte real de cargos en el aplicativo SIMO.
15. Sin embargo, sin contar con la respectiva Disponibilidad Presupuestal ni con el Manual de Funciones y Competencias Actualizado, ni con el reporte real de cargos en el aplicativo, la Gobernadora del momento decide suscribir el Acuerdo No. 2019000005986, con el fin de lograr la terminación de la etapa de planeación y evitar de esta manera el inicio de una actuación administrativa por parte de la CNSC en contra del Departamento de Putumayo, por presunta violación de normas de carrera e inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de concurso de mérito.
16. Por lo anterior, el Departamento del Putumayo no pudo cumplir con los requisitos de la etapa de planeación y que son indispensables para dar apertura a una convocatoria, como lo establece el artículo 31 de la Ley 909 del 2004 y Decreto 051 de 2018.
17. Posteriormente, la Gobernación de Putumayo expide el Decreto 0232 de 2019 "Por medio del cual se establece el Manual de Funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Putumayo"; manual este que dio lugar a que se realizaran cantidad de modificaciones fundamentales en la oferta pública cargada en el aplicativo SIMO. Es así como, el Manual mencionado modificó en su mayoría los perfiles, funciones de los cargos a convocar y eliminó las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, modificaciones que no contaban con un verdadero estudio técnico que las sustentaran, dejando a varios de los funcionarios nombrados en provisionalidad, sin la posibilidad de concursar y a los funcionarios de carrera de los niveles técnico y asistencial, sin la oportunidad de obtener un encargo o aplicar en el concurso para un empleo de nivel superior, por haberse eliminado sus perfiles y las equivalencias, vulnerado el derecho a la igualdad de oportunidad para participar en la convocatoria frente al resto de personas con posibilidad de participar.

18. De esta manera, el Acuerdo No. 201900005986 suscrito por el Departamento del Putumayo nació a la vida jurídica de manera irregular y en este momento, está afectando el debido proceso administrativo y amenaza inminentemente los derechos fundamentales del mínimo vital, del Derecho al Trabajo, a la igualdad.
19. Como Consecuencia del avance del proceso de convocatoria, la amenaza actualmente es contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha estudiado la admisibilidad de la Demanda interpuesta por el Sindicato en representación de los trabajadores de la Gobernación en representación de la accionante y demás trabajadores del Departamento;
20. La Apoderada de El SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, interpuso memorial de insistencia, para que se realice el correspondiente estudio de admisibilidad y, por consiguiente, se otorgue o no la medida de suspensión provisional. No obstante, a pesar del gran lapso de tiempo transcurrido, el Alto Tribunal no ha emitido auto admisorio de la demanda.
21. La convocatoria, la cual tiene por objeto proveer 230 empleos, va a suponer la vacancia de estos, fundamentados en un Acuerdo Discriminatorio, arbitrario y contrario a la ley. Es por eso, que la tutela como mecanismo tendiente a evitar un perjuicio irremediable y evitar de esta manera la violación de Derechos Fundamentales, se hace necesario la suspensión de la presente convocatoria, mientras tanto se materializa el Medio Contencioso Administrativo – Acción de Simple Nulidad.

2. NORMAS VIOLADAS.

Las normas constitucionales y legales infringidas por las accionadas que afectan mis derechos fundamentales son las siguientes:

Bloque de Constitucionalidad: Constitución Política, artículos 13, 25, 26, 40.7, 53, 125, 158, 169 y 209, en concordancia con los siguientes instrumentos internacionales:

- Declaración Universal de derechos Humanos, ONU, 1948, (Art. 21.2) "Igualdad" a la "función pública".
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, PIDESC, ONU, 1966, (Art. 7. c) "promovidos...capacidad".
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, OEA, 1948, "Carrera administrativa" (Art. 24).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

RTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

CONSTITUCIONALES:

El artículo 1 de la Constitución fue violado, puesto que la convocatoria realizada por la CNSC primo un interés arbitrario de querer expedir una convocatoria apresuradamente a fin de evitar que los empleos públicos fueran favorecidos con los efectos de la ley 1960 de 2019.

No es posible advertir una razón legítima dentro del ordenamiento jurídico para apresurar la convocatoria, toda vez que como se expone, no se cumplió la etapa de planeación con el ente territorial, y se actuó de forma unilateral y arbitraria.

Artículo 13. Derecho a la Igualdad. Esta disposición constitucional fue vulnerada por la CNSC al expedir el Acuerdo No. 2019000005986 del 14 de mayo de 2019, "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Putumayo, convocatoria No. 1329 del 2019 territorial 2019", a fin de evitar que los empleados públicos del departamento del Putumayo gozarán de los beneficios de la expedición de la ley 1960 de 2019, como el beneficio del concurso de ascenso, en contravía del espíritu de la norma.

Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los **derechos** el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia. El 20 de noviembre de 2019, el Sindicato de Trabajadores de la Gobernación del Putumayo interpuso demanda de Nulidad Simple contra la convocatoria del CNSC No. 2019000005986, para revisar la legalidad del acto y, por consiguiente, declararlo nulo, con la finalidad de evitar perjuicios irremediables sobre los trabajadores. Sin embargo, lamentablemente no se ha estudiado ni siquiera la admisibilidad por el alto tribunal, colocando en inminente riesgo derechos fundamentales de los trabajadores, tales como Derecho al trabajo en conexidad con el mínimo vital y a la seguridad jurídica que goza un administrado. Es indispensable que se protejan los derechos que inminentemente van a ser vulnerados, teniendo en cuenta el avance del proceso de la convocatoria y que posteriormente, podría vulnerar derechos de

los ganadores del concurso, ante una eventual nulidad del acto administrativo de la convocatoria de la CNSC.

Cuanto al Derecho del Mínimo Vital, la Corte Constitucional en Sentencia SU-691 del 2017 mencionó que *"Reiterando lo dispuesto en la sentencia T-199 de 2016, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida."* Por lo anterior, la eventual desvinculación de la accionante, amenaza su mínimo vital y trasciende a la esfera de su madre, quien depende sustancialmente de la suscrita. Es importante resaltar de nuevo, que el Sindicato de Trabajadores interpuso de forma principal y de manera oportuna el medio de control de legalidad sobre el acuerdo de convocatoria, sin embargo, el medio no ha sido eficaz para evitar la inminente vulneración de los derechos invocados. Ante la fehaciente ineficiencia de los medios principales de protección, es procedente la Acción de Tutela.

En cuanto a la Acción Constitucional de la Tutela, en cumplimiento del requisito de subsidiariedad, los empleados que pretendan se deje sin efectos el acto administrativo de Convocatoria de la CNSC, deben acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, antes que a la acción de tutela. Sin perjuicio de lo expuesto, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo definitivo si el otro mecanismo judicial no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo transitorio cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; situación que es evidente, al probarse fehacientemente que el medio de control ante el contencioso no ha sido eficaz hasta el momento y colocando eminentemente en riesgo y vulneración, derechos fundamentales de la accionante.

4. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En la eventualidad de que no se ampare mi derecho, se causará un daño irremediable al Derecho del trabajo en conexidad al mínimo vital, al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica.

5. MEDIDA CAUTELAR

El ejercicio conjunto de la acción de tutela, con lo pertinente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, faculta al juez de tutela para ordenar que, tratándose de un perjuicio irremediable, como es el caso presente, se solicite mientras dure el

proceso, la suspensión provisional de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras se resuelve la acción interpuesta ante el Contencioso.

5. PRETENSIONES.

Solicito al/a la señor/a Juez, conceder las siguientes o similares pretensiones:

1. Que se ordene a la CNSC y al Departamento de Putumayo suspender la Convocatoria y sus demás etapas.
2. Suspender el Acuerdo No. 2019000005986, mientras el Consejo de Estado estudia el medio de control de lo contencioso administrativo, a través de la demanda interpuesta.

6. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber presentado otra acción constitucional por los mismos hechos, e invocando las mismas pretensiones.

7. PRUEBAS.

Junto con la demanda se aportan y solicitan las siguientes: Documentales que aporta el suscrito:

- Declaración extra juicio
- Certificado laboral

8. NOTIFICACIONES.

El accionante: Las recibiré en el correo electrónico sandrarodriguezpyp@hotmail.com

Las accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co. Y Departamento de Putumayo en notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co


SANDRA RODRIGUEZ TORO
C.C. 69.008.298